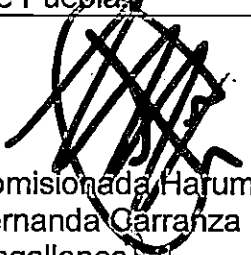



**Colofón Versión Pública**

<p><b>I.</b> El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p><b>Ponencia 3</b></p>
<p><b>II.</b> La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p><b>RR-1285/2022</b></p>
<p><b>III.</b> Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b></p>
<p><b>IV.</b> Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p><b>V.</b> a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p><b>VI.</b> Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 60, de veinte de octubre de dos mil veintidós.</p>

Sentido de la resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1285/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210431022000057, de la que se observa la siguiente petición:

***“Descripción de la solicitud:***

**Solicito copia digital de las facturas pagadas por el ayuntamiento a todos los proveedores y prestadores de servicio durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021.**

**En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive ...”**

II. El once de abril de este año el sujeto obligado envió al hoy recurrente la respuesta de su solicitud, misma que se encuentra en los términos siguientes:

**“...POR ESTE MEDIO, ME PERMITO INFORMARLE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 152, 153 FRACCIÓN V Y 164 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA IMPLICA ANÁLISIS, ESTUDIO Y PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS SU ENTREGA Y REPRODUCCIÓN SOBREPASA LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DE ESTE SUJETO OBLIGADO, POR LO TANTO, SE PONE A SU DISPOSICIÓN LOS DOCUMENTOS EN CONSULTA DIRECTA”**

Del documento adjunto de nombre: UT.225.2022.pdf se desprende:

**Por medio del presente reciba saludo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 10 y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cautlancingo, hago de su**

*conocimiento que a efecto de dar cumplimiento y seguimiento a su solicitud de acceso a la información con número de folio 210431022000057, recibida a través del sistema SISAI 2.0, registrada con el folio interno UAI-58/2022, se requirió a las áreas competentes de este H. Ayuntamiento a fin de que remitieran la información de respuesta correspondiente en el ámbito de sus facultades y funciones; por lo tanto, se informa lo siguiente:*


*Mediante oficio número 009/2022/ADQUISICIONES, suscrito por el Director de Adquisiciones de este H. Ayuntamiento de Cauatlancingo refiere lo siguiente: al respecto le informo que dicha documentación es de gran volumen, por lo que se requiere tiempo y personal extraordinario. Ante esta tesitura le solicito tenga a bien designar hora y día para que la persona interesada en dicha documentación se presente ante el Departamento de Contabilidad para realizar la consulta correspondiente.*

*Por lo antes referido, con fundamento en los artículos 152, 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, ya que la información solicitada implica análisis, estudio y procesamiento de documentos su entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, por lo tanto, se pone a su disposición los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada en las oficinas de la Tesorería Municipal, departamento de Contabilidad, ubicadas en el Palacio Municipal de Cauatlancingo, Puebla, en horario de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas."*


**III.** Con fecha treinta y uno de mayo del presente año, el entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, un recurso de revisión.


En esa misma fecha, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1285/2022**, turnando el medio de impugnación a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

**IV.** En proveído de dos de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y, se puntualizó que ofreció pruebas. 

**V.** Con fecha de dieciséis de junio del año que transcurre, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida dentro de los términos de ley, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, se requirió al Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de esta notificación remitiera a esta ponencia copia de la solicitud de acceso a la información. 

**VI.** El siete de julio de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a lo ordenado en el punto sexto del auto admisorio, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. 

Por otra parte, se tuvo al Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, remitiendo a esta ponencia copia de la solicitud de acceso a la información.

En ese tenor y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente y el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El día veintidós de agosto de dos mil veintidós, se solicitó al Director de Tecnologías de la Información, de este órgano garante, remitiera el acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con folio 210431022000057, así como el acuse de envío de la respuesta brindada por el sujeto obligado. JA

**VIII.** El día treinta de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio ITAIPUE-DTI-355/2022, dando cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior, ordenándose continuar con la secuela procesal que en derecho corresponde.

**IX.** El día nueve de septiembre del dos mil veintidós, se ordenó ampliar el plazo en el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo. (SP) X

**X.** El día veinte de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

**"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".**

En este orden de ideas, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, manifestó lo siguiente:

"...

**Ahora bien, no debe pasar desapercibido que el solicitante ingresó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que en ese sentido, se le brindó la información a través de la misma, situación que se acredita con el acuse de entrega de información de fecha once de abril de dos mil veintidós, de lo que se desprende que a la fecha en la que el recurrente interpuso Recurso de Revisión, esto es, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, ha transcurrido en exceso el término a que hace referencia el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:**  
**ARTÍCULO 165** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

**ARTÍCULO 166** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día hábil siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

**De lo anterior, se advierte que la presentación del presente Recurso de Revisión resulta ser extemporánea, tomando en cuenta que la notificación fue legalmente realizada en fecha once de abril de dos mil veintidós, y la presentación del presente Recurso fue realizado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, por lo que, entre ambas fechas transcurrieron 35 días hábiles, considerando como inhábiles sábados, domingos y 5 de mayo.**

..."

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción I y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley.”***

***“ARTÍCULO 183. “El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...***

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna casual de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

En este orden de ideas, de autos se observa que el reclamante remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210431022000057, el día veintiséis de marzo de este año, misma que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que contestó el día once de abril de dos mil veintidós.

A lo que, el hoy recurrente el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la contestación que le había otorgado la autoridad responsable.

Por tanto, es menester transcribir el artículo 171 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual se desprende el plazo legal para interponer el mismo el recurso de revisión, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la repuesta, o en que venció el plazo para su notificación”.***

Del dispositivo legal antes señalado, se advierte que el solicitante podrá interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de su respuesta a la solicitud de acceso de información o la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a la misma, toda vez que el medio de impugnación, tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorgaron en cumplimiento a la Ley de la Materia en el Estado, es decir, si dichas repuestas se ajustaron a lo dispuestos por el marco normativo aplicable o si el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud en los

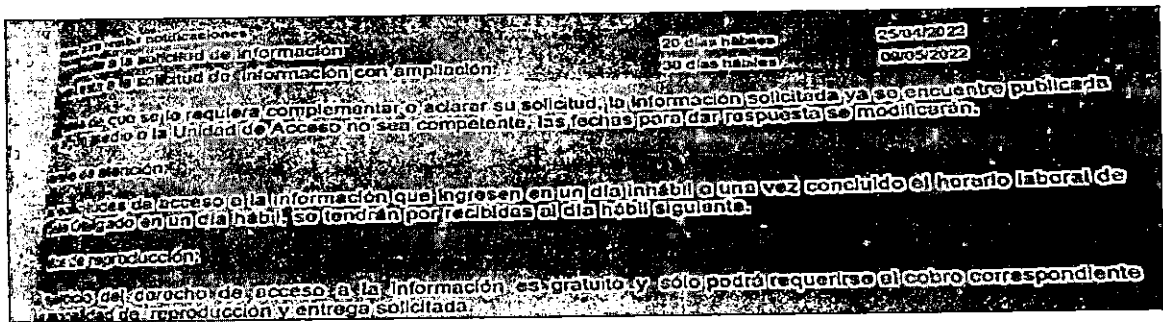




Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Expediente: RR-1285/2022  
Folio solicitud: 210431022000057

plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y, derivado de dicho análisis, el Órgano Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Ahora bien y tal como se indicó en párrafos anteriores el sujeto obligado en informe justificado indicó que dio respuesta a la multicitada solicitud el día once de abril de este año, en el medio señalado por el reclamante en su solicitud de acceso a la información, tal como se observada con las impresiones de los acuses de registro de solicitud y entrega de la información vía SISAI, las cuales se observa lo siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



11/04/2022 14:07:26 PM

### ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN EN CONSULTA DIRECTA

Datos de la solicitud  
Folio de la solicitud: 210431022000057  
Fecha y hora de la solicitud: 28/03/2022

En consecuencia, se computará para determinar la oportunidad de la presentación del recurso de revisión a partir de la fecha que el sujeto obligado envió respuesta

al hoy recurrente, es decir el día once de abril de dos mil veintidós, día que fue notificado de la respuesta que impugna, y no así el treinta y uno de mayo de este año, fecha que el reclamante manifestó se hizo sabedor de la contestación.

Teniendo aplicación a lo anterior, por analogía la Tesis Aislada. Octava Época. Registro: 911908. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, P.R. TCC. Materia(s): Administrativa. Tesis: 343. Página: 325, que rubro y a la letra dice:

***"DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA, SI EL QUEJOSO SE OSTENTA SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO EN DETERMINADA FECHA.- De la interpretación del artículo 21 de la Ley de Amparo, se llega al convencimiento de que como el legislador establece diversas reglas para computar el término de los quince días dentro de los cuales ha de presentarse la demanda de garantías para tenerla como oportunamente recibida, el juzgador que previene de la demanda no debe invariablemente empezar a contar dicho término al día siguiente de cualquiera de los tres medios que se señalan para presumir que el afectado con un acto de autoridad se ha enterado de su existencia, tales como: la notificación, el conocimiento o la confesión, sino que es necesario que haga distinciones en cada caso concreto. De otra suerte hubiera sido suficiente con que el legislador dispusiera que el término de quince días empezaría a contarse al día siguiente de aquel en que por cualquier medio o circunstancia el quejoso hubiere tenido conocimiento del acto reclamado. En tal virtud, la misma diferencia específica entre los conceptos utilizados por el legislador en la enumeración de las tres formas por medio de las cuales el quejoso se puede enterar legalmente de un acto de autoridad, debe servir al juzgador para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo. Desde luego, la notificación legal del acto reclamado, ha de prevalecer sobre el conocimiento del mismo cuando mediando aquélla el quejoso, que ha sido parte en el procedimiento del que emanó el acto reclamado, pretende hacerla a un lado por convenirle más a sus intereses expresar que ha tenido conocimiento del acto de autoridad en determinada fecha y no prueba que la notificación del mismo sea ilegal o no la controvierte en ninguna forma. Sólo a falta de notificación, el cómputo del término ha de iniciarse a partir de que el quejoso manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado. Sin embargo, la tercera fórmula expresada por el legislador en el artículo 21 en comento dice: "Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente ... al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.". Como entraña una confesión expresa por parte del afectado porque se supone que la fecha en que se ostenta sabedor del acto reclamado con respecto a la presentación de su demanda le perjudica, debe preponderar sobre la notificación y por ende, sobre el conocimiento del acto, puesto que el propio quejoso, al confesar expresamente cuando se hizo sabedor de la existencia del acto reclamado, hace a un lado dicha notificación. En efecto, resulta lógico que la confesión expresa de la fecha***

*en que el quejoso se enteró de la existencia del acto reclamado, prepondere sobre cualquiera de las otras dos fórmulas empleadas por el legislador, en el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que se traduce en una prueba plena de ese hecho, según lo dispone el artículo 199 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece: "Artículo 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse, II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio, o en su caso, del representante o del cedente, y concerniente al negocio.". Así las cosas, basta con que el quejoso, tratándose de una persona con capacidad jurídica o su representante legal o convencional, con pleno conocimiento de lo que expresa, se ostente sabedor del acto reclamado en determinada fecha, sin que medie coacción o violencia de tal hecho y que éste le perjudique, para que el juzgador al proveer sobre la admisión de su demanda, se encuentre obligado a computar el término para determinar la oportunidad de su presentación, a partir de la fecha en que se hizo sabedor del acto reclamado, sin tomar en cuenta la notificación que en su caso medie de tal acto, toda vez que la confesión expresa del quejoso o de su representante legal, la dejaron sin efectos."*

Por tanto, del día once de abril de dos mil veintidós, fecha que el sujeto obligado le remitió al recurrente respuesta a su solicitud, al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, día que presentó su recurso de revisión el entonces solicitante, ya había fenecido su término legal para promover su medio de defensa en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210431022000057, toda vez que descontando los días inhábiles catorce, quince, de abril por ser días festivos, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta de abril y uno de mayo de este año; por ser sábados y domingos respectivamente, el reclamante tenía hasta el día cuatro de mayo de dos mil veintidós, para interponer su medio de impugnación, por lo que resulta ser extemporáneo el mismo, actualizándose así la causal de sobreseimiento establecido en los artículos 182 fracción II y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, Instituto determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por ser extemporáneo.

## PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por improcedente, ya que resultó extemporánea su interposición, es decir fuera del plazo establecido para ello, en artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Lo anterior de conformidad con en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1285/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

PD3/HFCM/MMAG/RR-1285/2022 Resolución